JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00079 00

Demandante: SOCIEDAD ALIMENTOS SPRESS S.A.S

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Auto de interlocutorio No. 302

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la

consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera

armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la

Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del

procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el

proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por

el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de

justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país

dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el

Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso

administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro

derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de

común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada,

la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de

legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437

de 2011). ¹

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

 $\textbf{Disponible en:} \ \underline{\text{https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO\%20806\%20DEL\%204\%20DE\%20JUNIO\%20DE\%202020.pdf}$

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 <u>y la sentencia se proferirá por escrito</u>.
- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
- 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.2"

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del

.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

asunto el Despacho: (i) pondrá de presente los hechos del litigio, (ii) revisará lo relacionado con el saneamiento del proceso, (iii) se pronunciara sobre los medios de prueba allegados y solicitados por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, (iv) finalmente correrá traslado para alegar de conclusión cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 13 hechos.
- b) Por su parte la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA señaló que era cierto el hecho 10, que no eran ciertos los numero 9, 12 y 13 y que se atiene al contenido de los actos administrativos y respectivo trámite frente a lo descrito en los hechos 1 a 8, y 11.
- c) El Despacho con relación a los hechos de la demandada encuentra que refieren a: i) el Trámite del proceso de cobro coactivo iniciado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en contra de la sociedad Alimentos Spress S.A.S. en virtud de las Resolución No. 4672 de 2013 que impuso multa por incumplimiento de la cuota de aprendices y la No. 2126 de 2014 que la confirmó. ii) a la Resolución No. 7713 de 29 de septiembre de 2014 que ordenó el pago de la obligación, y a la No. 7716 de 2014 a través del cual el SENA decretó medida cautelar en contra de la sociedad demandante; iii) al proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que sirvió de título ejecutivo en el proceso de cobro coactivo y la sentencia judicial proferida el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado 2º Administrativo del Circulo de Bogotá; iv) la solicitud elevada por la Sociedad Alimentos Spress de levantamiento de medida cautelar y devolución del título judicial; y v) los presuntos perjuicios causados por la retención del dinero que se hizo en virtud de la medida cautelar.

d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado, esto es, por los perjuicios que se afirma sufrió la parte demandante por la por la falla del servicio en que presuntamente incurrió el SENA al decretar medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en contra de la sociedad Alimentos Spress pues a su juicio retuvo de forma ilegal dineros en virtud de un acto administrativo contrario a la ley aunado a que la fijó en una valor nueve veces superior a la obligación, esto es, en cuantía de \$87.500. 000,oo y como consecuencia de ello, el pago de los perjuicios que se estiman se causaron.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas <u>se advierte que las partes</u> deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

^{3 &}quot;...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

^{4 &}quot;...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La <u>parte actora</u> con el escrito de la demanda **anexó** las **DOCUMENTALES** relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, tales como (fls. 1 a 30 c. 2)

Sentencia proferida el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del proceso número de Radicado 11001333400220140025300.

Auto proferido el 12 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso número de radicado 11001333400220140025300 а través del cual rechazo У extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia.

Certificación contable de la empresa Alimentos Spress suscrita por Auditor y Contador de fecha 12 de septiembre de 2017, junto con soporte de obligaciones adquiridas emitidas por el Banco de Bogotá.

Asimismo, se allegó documentos referidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad y que acreditan la legitimación en la causa por activa.

La parte actora hizo la siguiente solicitud de pruebas

4.1.2. Oficios:

OFICIAR a la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA "para que allegue todo el expediente administrativo- otorga sentencia sobre los valores retenidos ilegalmente a ALIMENTOS SPRESS S.A.S, desde que momento en el tiempo, y que aun a esta fecha no lo han devuelto." (SIC)

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

El apoderado de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA aportó junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo objeto de litigio y el Acta de Recibo del Depósito Judicial No. 400100006778943. (Cuaderno Número 3)

No hizo solicitud probatoria.

- 3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:
- **3.3.1) DECRETAR** como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la parte actora y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 a 30 a c. 2 y Fls. 1 a 190 c. 3)
- 3.3.2.) Respecto a la Prueba a Oficiar a la demandada Servicio Nacional de Aprendizaje SENA solicitada por la parte actora, a fin de que allegue copia del expediente administrativo, el Despacho no accederá a su Decreto, advierte que no se trata de negar el medio de prueba pues la documental requerida fue

aportada junto con la contestación de la demanda y obra en el cuaderno No. 3, documental que ha estado a disposición de las partes sin que se hiciera oposición frente a las mismas.

3.3.3. Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

Asimismo se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%20202.pdf

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁸

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.